

cion del no ho de quese quieren valer para la celebracion de la  
pena. Dime parese, que esta ordenanza non debe entenderse con  
aquellos Cochinos, que de sus propias haciendas cogen porcion  
de esta especie, y siempre, que estos no la vendan no se debe pre-  
sizar á que la ayan de traer á dho peso, si que cumplan con el regu-  
lamento, y siempre que esta enagenen por venta deberan sujetarla  
á dho peso, y no antes, pues suponiendo en estos la facultad de  
poderla guardar para el tiempo que quieran no admitiendoles  
el mero registro, y presentandoles para el que subieran de  
llevarla á el peso, hubieran el perjuicio de costar este trabajo  
dos veces lo que no parese aceptado, y mas quando en esta or-  
denanza solo se impone esta prevencion á las personas que com-  
pran, y venden la dicha especie = El curso, y ultimo si no ob-  
stante que hasta ahora ha sido practica el que los corretores lleven  
por sus dias un tanto por ciento del valor de lo que se vende en suppo-  
sicion de que sedi la providencia de que ayan de tener intervencion  
en todas las compras en conformidad de lo prevenido en el primer pun-  
to. = Se pedia providencia el que se regule por tantos mrs por  
libra poniendole esta faja, y considerando respectivamente esta contribu-  
cion por aquel mayor ingreso, que se debe considerar en la pre-  
sisa intervencion. = Encuo particular, y dando por primer  
punto sentado el que los dias de corretaje no tienen otro punto fijo  
que el que expresam<sup>t</sup> se pacta, regula la practica, ó se señala por  
arbitrio del juez, no en quanto rezao en que V.S. pueda hacer  
esta reduccion maior<sup>t</sup> quando por su medio no tiene aum<sup>t</sup>  
si que antes bien logra disminucion en aquel que habia de con-  
tribuir, y mas quando recurriendo las ordenanzas antiguas